

**PA**

**“CAMP LOHR con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS ORIENTE”**

**RIT N°: GR-17-00250-2015.**

**RUC N°: 15-9-0001489-6.**

En Providencia, a veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

**VISTOS.**

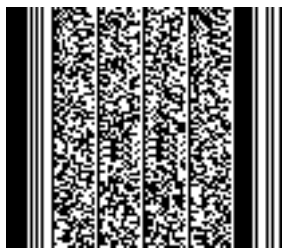
El escrito de fecha 27.10.2015, mediante el cual doña **MAUREEN GRACE CAMP LOHR, RUT N°5.712.530-6**, asesora en comercio exterior, domiciliada en calle Cerro Colorado N° 5030-213, comuna de Las Condes, deduce reclamo en contra de la Liquidación N°215000000663, de fecha 25.06.2015, notificada mediante carta certificada el 11.07.2015, emitida por la **DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS**, representado legalmente por don Christian Soto Torres, Director Regional Santiago Oriente según Resolución TRA N° 246/1758/2015, de 30.10.2015, ambos domiciliados en calle General del Canto N° 281, piso 10, oficina 1003, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

Rolan en autos:

**A fs. 1 a 38**, comprobante de distribución de causa; físico no escaneable; copia simple de la Liquidación N°215000000663, de fecha 25.06.2015, emitida por el SII; copia Pagos Provisionales puesto a disposición de los Socias o comuneros de Stanke Profesionales Asociados Ltda.; Certificado sobre Honorarios y Participaciones o Asignaciones a Directores pagos por Sociedades Anónimas, de fecha 01.04.2015, emitido por Banco Bice S.A.; Certificado Declaración Jurada Internet, de fecha 06.2015, emitido por el SII; solicitud y comprobante de Ingreso Petición Administrativa, denuncia no pago 10% retención Banco Bice; copia legalizada de escritura pública de Constitución Sociedad de Responsabilidad Limitada Stanke Profesionales Asociados Limitada, otorgado con fecha 14.07.1992, en la 19ª Notaría

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Dora Luisa Bastía Santander, el 23-09-2019.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
8d420292-3c20-4f73-8f5a-2732d484834a



**Timbre Electrónico**



TERCER TRIBUNAL  
TRIBUTARIO Y ADUANERO  
Región Metropolitana de Santiago

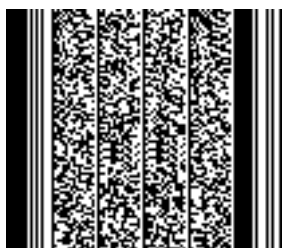
de don Víctor Manuel Correa Valenzuela, Repertorio N° 4.597; copia legalizada Diario Oficial de la República de Chile, de fecha 21.08.1992, en donde aparece extracto de Constitución de la Sociedad Stanke Profesionales Asociados Limitada; copia legalizada de Extracto de la Constitución de la Sociedad Stanke Profesionales Asociados Limitada, de fecha 12.08.1992, del Conservador de Bienes Raíces; presuma; escrito de reclamo; físico no escaneable; resolución del Tribunal que lo provee y testimonio de su notificación; copia simple de Liquidación N°215000000663, 25.06.2015, emitida por el SII; copia de seguimiento en línea de Correos de Chile; sobre del SII, Operación Renta a nombre de doña Maureen Grace Camp Lohr; escrito de la parte reclamante de cumple lo ordenado y acompaña documentos; resolución del Tribunal que tiene por interpuesto el reclamo, confiere traslado y su correspondiente testimonio de notificación.

**A fs. 39**, Certificado emitido por el Sr. Secretario Titular del Tribunal de Custodia N° 109-2015, de Anillado caratulado Stanke Profesionales Asociados Limitada 2011(Copia), que contiene: Balance General año 2011, Libro Mayor y Libro Diario del año 2011.

**A fs. 40 a 96**, Resolución de Feriados, de fecha 17.12.2015, emitida por el SII; Resolución SIIPERS EXENTA N°19449, de fecha 18.12.2015, emitida por el SII; escrito de la reclamada en el cual asume representación, acompaña documento, solicita aviso por correo electrónico, se tenga presente y, confiere patrocinio y poder; resolución del Tribunal que lo provee y testimonio de su notificación; copia Declaración Anual de Renta, Formulario 22 del contribuyente Stanke Profesionales Asociados Ltda. AT 2012; copia Declaración Anual de Renta, Formulario 22 del contribuyente Camp Lohr Maureen Grace AT 2012; copia de Citación N°122310514, de fecha 26.02.2015, emitida por el Servicio de Impuestos Internos; copia de Liquidación N° 215000000663, de fecha 25.06.2015, emitida por el SII; otro escrito de la reclamada en el cual contesta reclamo, medios de prueba, acompaña documentos, y solicita aviso por correo electrónico; resolución del Tribunal que lo provee y testimonio de su notificación; escrito de la reclamante de solicita lo que indica, resolución del Tribunal que lo provee y testimonio de su notificación; Resolución TRA N°

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Dora Luisa Bastía Santander, el 23-09-2019.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
8d420292-3c20-4f73-8f5a-2732d484834a



Timbre Electrónico



TERCER TRIBUNAL  
TRIBUTARIO Y ADUANERO  
Región Metropolitana de Santiago

246/1758/2015, de fecha 30.10.2015, escrito de la reclamada de asume representación, acompaña documento, solicita aviso por correo electrónico, se tenga presente, confiere patrocinio y poder y revoca patrocinio y poder; resolución del Tribunal que lo provee y testimonio de su notificación; Res. N° 703-2017 UOC 1 L Santiago, de fecha 15.06.2017, emitida por la Tesorería General de la República; Acta de embargo 20.06.2017; Constancia de envió de carta certificada de la Tesorería General de la República; escrito dla reclamante de cumple lo ordenado y acompaña documento que indica; resolución del Tribunal que lo provee y testimonio de su notificación; certificado de deuda de doña Maureen Grace Camp Lohr, de fecha 25.07.2017, emitido por la Tesorería General de la República; Giro emitido por la Tesorería General de la República de fecha 26.07.2017 a nombre de doña Maureen Grace Camp Lohr; escrito de la parte reclamante de cumple lo ordenado y acompaña documento que indica; resolución del Tribunal que lo provee y testimonio de su notificación; Oficio N° 216-2017, de fecha 14.09.2017, emitido por el Tribunal dirigido al Sr. Tesorero General, comprobantes de remisión a Correos de Chile; escrito de la parte reclamante de solicita lo que indica; resolución del Tribunal que lo provee y testimonio de su notificación; Oficio N° 185-2018, de fecha 07.09.2018, emitido por el Tribunal dirigido al Sr. Tesorero General, comprobantes de remisión a Correos de Chile; resolución del Tribunal que ordena dar curso progresivo a los autos y testimonio de su notificación.

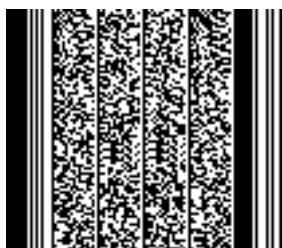
**A fs. 97 a 102**, resolución del Tribunal que recibe la causa a prueba, testimonio de su notificación y comprobantes de remisión a Correos de Chile.

**A fs. 103 a 106**, escrito de la parte de la reclamada de delega poder; escrito de la reclamante de lista de testigos; resolución del Tribunal que los provee y testimonio de su notificación.

**A fs. 107 a 114**, fotocopia de carta certificada; copia de resolución del Tribunal de fecha 30.04.2019 y seguimiento en línea de Correos de Chile; escrito de la parte reclamante en que interpone recurso de reposición y acompaña documentos; resolución del Tribunal que lo provee y testimonio de su notificación.

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Dora Luisa Bastía Santander, el 23-09-2019.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
8d420292-3c20-4f73-8f5a-2732d484834a



Timbre Electrónico

A fs. **115 a 121**, Citación N° 122310514, de fecha 26.02.2015, emitida por el SII; copia de carta aviso N° 620124779, de fecha 17.12.2012, emitida por el SII; escrito de la reclamada de acompaña documentos y solicita aviso de notificación; acta de audiencia testimonial de fecha 30.05.2019, en la que se proveen los escritos anteriores.

A fs. **122 a 127**, copia carta certificada de Tesorería General de la República a doña Maureen Grace Camp Lohr; copia de Res N° 1226 LC Santiago, de fecha 25.06.2019, de la Tesorería General de la República; copia de Acta de embargo, de fecha 22.06.2019; escrito de la reclamante de solicita lo que indica y acompaña documentos; resolución del Tribunal que lo provee y testimonio de su notificación.

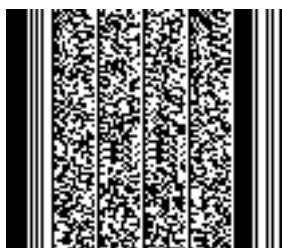
A fs. **128 a 131**, Oficio N° 193-2018, de fecha 27.08.2019, emitido por el Tribunal dirigido al Sr. Tesorero Provincial de Las Condes, comprobantes de remisión a Correos de Chile.

A fs. **132 a 133**, resolución del Tribunal de Autos para fallo y testimonio de su notificación.

Con lo relacionado y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, doña **MAURREN GRACE CAMP LOHR**, presenta reclamo en contra de la Liquidación N° 215000000663, de fecha 25.06.2015, notificada mediante carta certificada el día 11.07.2015, emitida por la **XV DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS**, ambos individualizados precedentemente, por concepto de Impuesto Global Complementario AT 2012, según consta en el cuerpo de la citada Liquidación.



**SEGUNDO:** Que, la actora solicita que se rechace la Liquidación N°215000000663, emitida por el Servicio de Impuestos Internos, por los fundamentos de hecho y de derecho que expone como sigue:

### **I.- Antecedentes**

#### **1.- Elementos de Hecho:**

1. - Indica que es socia de la sociedad Stanke Profesionales Asociados Limitada, Rut: 78.262.860-7, la cual el año comercial 2011, le distribuyó como utilidad devengada la suma de \$30.584.322.-

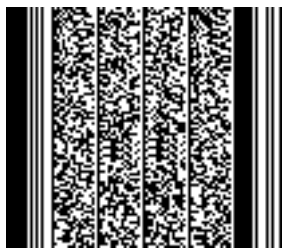
2.- Agrega que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 84 y siguientes de la Ley de la Renta y con el objeto de adelantar el pago de su impuesto anual como persona natural, realizó Pagos Provisionales Mensuales por la suma de \$2.398.570.-, información que fue oportunamente entregada al ente fiscalizador mediante declaración 1837.

3.- Indica que pese a la información proporcionada al Servicio, se le notificaron observaciones realizadas por éste respecto de su declaración de renta AT 2012, con la finalidad que acreditara los siguientes conceptos:

a). - A63 Según antecedentes con los que cuenta el SII, el crédito puesto a disposición por la sociedad, en código (58), no guarda relación con las cantidades informadas por las sociedades a través de la declaración jurada 1837 y/o es inconsistente con el resultado líquido anual en Código (305)

b). - G17 Según los antecedentes del SII, la participación que le corresponde en sociedades de Profesionales de Segunda Categoría no se encontraría declarada o bien, ha sido subdeclarada.

Respecto de esta última señala que ésta no pudo ser aclarada en sede administrativa durante la fiscalización realizada, dado que el Banco BICE, que es cliente de la sociedad a la cual pertenece, no informó a tiempo las retenciones de



segunda categoría, lo cual fue aclarado posteriormente por su contador, dejando a salvo esta observación por parte de la sociedad, pero no de parte de los socios de ésta.

4.- Lo anterior motivó que el Servicio de Impuestos Internos procediera a emitir la Liquidación N° 215000000663, la que agrega a la base imponible del Global Complementario, de \$ 30.584.322.-, la suma de \$10.367.078.-, por concepto de causal G17, determinando una nueva base de Global Complementario de \$40.951.400.-, y determinando un nuevo impuesto Global Complementario, de \$ 4.771.088.- más reajustes por \$62.023.-, sumando \$4.833.031.-, más reajustes por \$516.250.- y más intereses por \$3.049.090.-, sumando un giro total por \$8.398.371.-

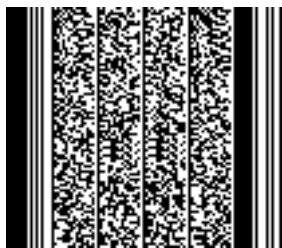
5.- Que a su parecer, dicha suma no refleja lo efectivamente retirado por su parte como utilidad de conformidad con lo dispuesto en la cláusula Undécima de la Constitución de la Sociedad a la cual pertenece, la que cita y transcribe, por lo que su declaración de renta at 2012, contiene datos fidedignos y ciertos respecto del retiro de utilidades en concordancia con las reglas que regulan y gobiernan el actuar de la sociedad a la cual pertenece.

6.- Finaliza señalando que, por razones ajenas a su voluntad y en donde el Banco Bice tiene una injerencia directa, se aclaró en sede administrativa la situación de la sociedad no así la de los socios respecto del retiro de utilidades relativas a sus porcentajes según lo dispuesto en el acto de constitución de la misma.

## **2.- Elementos de Derecho:**

En este ítem señala que su parte ha cumplido con la normativa tributaria vigente, para lo cual cita los artículos 124 y 125 del Código Tributario y Circular N° 56 del año 2000.

Por último, señala sus peticiones concretas que son: que la Liquidación que reclama se rechace y se tengan por acreditados los hechos expuestos en este reclamo.



**TERCERO:** Que, por su parte, el Servicio de Impuestos Internos en su escrito de traslado señala los siguientes argumentos que, a su juicio, justifican el rechazo del reclamo:

**I.- Hechos.**

1.- Que la contribuyente participa como socia en la sociedad Stanke Profesionales Asociados Limitada, con una participación de 16,6%, según los registros con que cuenta el Servicio.

2.- Que el 30.04.2012, la reclamante presentó su Declaración Anual de Impuestos a la Renta, formulario 22, Folio N°227185242, AT 2012.

3.- Que la Declaración señalada fue observada por el Servicio en mayo de 2012, que mediante Citación N°122310514, de fecha 10.03.2015, se requirió a la contribuyente por las inconsistencias detectadas, respecto de las siguientes observaciones:

. - Código A63: Según antecedentes con que cuenta el SII, el crédito puesto a disposición por la sociedad, en código [58], no guarda relación con las cantidades informadas por las sociedades a través de la Declaración Jurada 1837 y/o es inconsistente con el Resultado Líquido Anual, en código [305];

. - Código G17: Según los antecedentes del SII, la participación que le corresponde en Sociedades de Profesionales de Segunda Categoría no se encontraría declarada o bien, ésta ha sido sub-declarada.

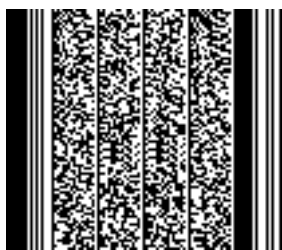
Agrega que además se le solicitó que aportara una serie de antecedentes con el fin de subsanar las referidas observaciones.

Hace presente que no consta en los sistemas informáticos del Servicio que la reclamante haya concurrido a dar respuesta a la Citación indicada.

**II.- En este acápite,** expone una síntesis de las alegaciones del reclamo, las que fueron latamente reseñadas en el motivo anterior, por lo que se dan por reproducidas.

**III.- El reclamo debe ser rechazado en todas sus partes.**

**Hechos y Derecho en que fundamenta la contestación del reclamo.**



En este ítem hace presente el principio Tempus Regit Actum, es decir, al momento de la dictación del acto reclamado, este fue emitido con estricto apego a la legalidad y normativa vigente.

Cabe recordar que el acto administrativo, por mandato del legislador se encuentra revestido de una presunción de legalidad, por lo que toda acción para dejarlo sin efecto deberá bastarse en alegaciones y prueba suficiente para cumplir con los estándares probatorios previstos por el legislador.

### **1.- Incumplimiento de la Obligación Tributaria.**

Indica que la liquidación reclamada tiene su base y fue debidamente emitida, en razón de que la contribuyente no compareció ante el Servicio de Impuestos Internos al momento de ser requerida, hecho del cual es plenamente consciente la reclamante y que no controvierte.

Hace presente que la conducta de la reclamante de no concurrir al Servicio de Impuestos Internos es reiterativa.

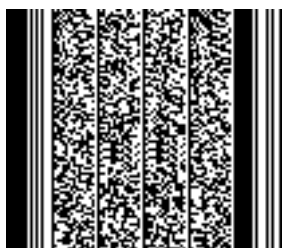
Señala que el reclamo alude a la liquidación sin mencionar las referencias en dicho acto terminal de la Citación a las que no dio respuesta, lo que acarrea como consecuencia que el Servicio concluyera como lo hizo con los antecedentes con que contaba en ese momento.

### **2.- Responsabilidad de la contribuyente de mantener informado al SII de la participación de los socios.**

Indica que el Servicio no pudo determinar como base imponible del impuesto global complementario del año tributario 2012 otro resultado distinto a aquél fijado, porque la contribuyente registra en el Sistema de Información Integrado SIIC, como participación en las utilidades de la sociedad Stanke Profesionales Asociados Limitada, un 16,6%, lo que ilustra en el siguiente detalle:

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Dora Luisa Bastía Santander, el 23-09-2019.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
8d420292-3c20-4f73-8f5a-2732d484834a



**Timbre Electrónico**



TERCER TRIBUNAL  
TRIBUTARIO Y ADUANERO  
Región Metropolitana de Santiago

Sociedades a las que pertenece el contribuyente				
Rut de la Sociedad	Nombre	Fecha incorporación	% de participación sobre el capital	% de participación sobre las utilidades
78.262.860-7	STANKE PROFESIONALES ASOCIADOS LIMITADA	01-01-2000	16.6	16.6
76.158.760-9	SEMILLERO LIMITADA	22-09-2004	20	20
76.359.853-5	AI ASESORIAS E INVERSIONES INMOBILIARIAS LIMITA	29-01-2014	98	98

Concluye señalando que ese era el porcentaje que debía aplicarse sobre las utilidades a esta socia de conformidad a lo informado al Servicio.

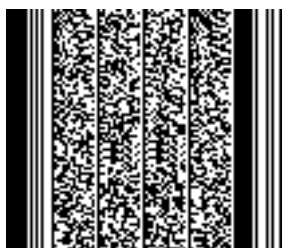
Señala que en el SIIC de la sociedad Stanke Profesionales Asociados Limitada, se registra la siguiente información:

Porcentajes de Participación de los Socios				
Rut del Socio	Nombre o Razón Social	Fecha incorporación	% de participación en Capital	% de participación en Utilidades
4.461.387-5	CARLOS ARMANDO STANKE CELIS	01-01-2000	17	17
5.712.530-6	MAUREEN GRACE CAMP LOHR	01-01-2000	16.6	16.6
7.040.224-6	CARLOS ALBERTO STANKE CAMP	01-01-2000	16.6	16.6
7.040.225-4	ROBERTO STANKE CAMP	01-01-2000	16.6	16.6
10.609.523-K	ALVARO JOSE STANKE CAMP	26-09-2002	16.6	16.6
10.609.524-8	URSULA STANKE CAMP	26-09-2002	16.6	16.6

Que la sociedad señalada en su Declaración Jurada Anual sobre Impuesto a la Renta, AT 2012, Formulario 22, Folio N°227174142, consta que el total de renta actualizada asciende a \$246.695.180.-, por lo que al aplicar el porcentaje de participación de la reclamante ya indicado sobre el total de renta actualizada de la sociedad, se obtiene la suma que la Liquidación determina como base imponible del impuesto global complementario para el año tributario 2012.

Cita y transcribe los incisos primero y quinto del artículo 68 del Código Tributario, normativa que a su parecer ha sido transgredida, por lo que otro tipo de

Documento firmado electrónicamente por don/ña Dora Luisa Bastía Santander, el 23-09-2019.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
8d420292-3c20-4f73-8f5a-2732d484834a



Timbre Electrónico

pacto social acerca de la repartición de utilidades, debió ser debidamente acreditado en sede administrativa.

**3.- Oportunidad de presentación de la información requerida por el SII en el proceso de fiscalización.**

Señala que el rechazo del reclamo es consecuencia del principio Tempus Regit Actum, de la presunción de legalidad de los actos administrativos, del principio de conservación de los mismos y de la oportunidad en la emisión de los actos administrativos.

Finaliza señalando que es la propia actora que expresa que no aclaro las observaciones del SII a tiempo, razón por la que el ente fiscalizador procedió a emitir la liquidación reclamada, lo contrario implicaría caer en el supuesto de la espera indefinida hasta que operara la prescripción extintiva de la acción fiscalizadora.

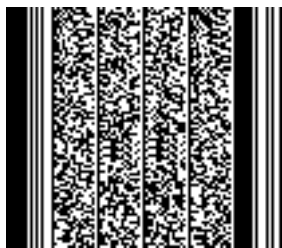
**4.- Falta de presentación de los antecedentes solicitados de manera específica en la Citación.**

En este ítem reitera la liquidación reclamada, tiene su fundamento formal en el hecho que la contribuyente no compareció ni presentó antecedente alguno ante el Servicio, al momento de ser requerida.

Agrega que en la Citación N°122310514, de 26.02.2015, se le requirió en forma específica y detallada a la contribuyente una serie de antecedentes, sin dar respuesta ni acompañar la documentación requerida, configurándose a su parecer, la figura descrita en el inciso 11 del artículo 132 del Código Tributario.

**5.- Observaciones que determinaron la Liquidación de impuestos liquidadas.**

**1.- Observación Código G17.** Al respecto, cabe señalar que la reclamante es socia de Stanke Profesionales Asociados Limitada, sociedad de profesionales, con inicio de actividades ante el Servicio el día 06.08.1993, regulada por las normas de la



segunda categoría, con giro Actividades de Asesoramiento Empresarial y en Materia de Gestión.

Que de los antecedentes que obran en el Servicio, la reclamante tiene una participación de un 16.6% del capital social de la sociedad señalada.

Que la referida sociedad presentó el 30.04.2012, su declaración anual de impuesto a la renta, formulario N° 22, folio N°22717414, AT2012, informando en el código 467, un total de rentas de honorarios -afectas al impuesto global de sus socias de \$246.695.180.-; conforme a lo dispuesto por el artículo N°2 del artículo 42 de la Ley de Impuesto a la Renta, en relación al artículo 54 N° 1 de la misma Ley.

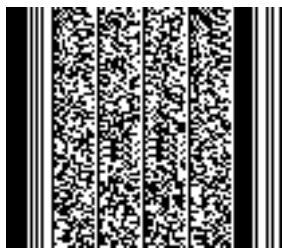
Por lo anterior, correspondía que la reclamante reconociera en su propia declaración anual de impuestos la suma de \$40.951.400.-, en atención a su participación de la sociedad en cuestión, y no de \$ 30.584.322.-, como lo informó, hecho que motivó la observación G17.

Hace presente que la reclamante sostiene como argumento que la suma indicada por el Servicio no se condice con lo estipulado en la cláusula Undécima del acto constitutivo de la sociedad, la que cita y transcribe.

Esto lo señala sin que existan mayores antecedentes sobre este punto que justifique la observación señalada, ya que la contribuyente no concurrió al proceso de auditoría con los antecedentes necesarios para aclarar la situación planteada, que permitiera sustentar el hecho que intenta justificar al señalar que la estructura de la sociedad a la cual pertenece, y su política de reparto de utilidades, que permitiera dilucidar lo sucedido con los montos no declarados por ésta.

**2.- Observación Código A63.** Indica que las sociedades que hayan puesto a disposición de sus socios o comuneros, créditos y/o pagos provisionales mensuales, deberán presentar al Servicio la Declaración Jurada N°1837, hasta el día 30 de marzo de cada año, de conformidad a la normativa vigente.

Que la sociedad de la cual es socia la reclamante puso a su disposición la suma de \$ 2.398.570.-, los que declaró en el Cód [58], formulario 22, Folio N°227185242, AT 2012; que, al existir inconsistencias entre lo informado por la sociedad y su declaración, motivó la observación señalada.



Sostiene que ninguna de las observaciones fue aclarada por la contribuyente, al no presentarse al llamado efectuado por el Servicio, por lo que se procedió a emitir la liquidación reclamada.

Que el argumento de la reclamante a objeto de justificar su inasistencia al proceso de fiscalización, se funda en la irresponsabilidad de un cliente de la sociedad en la cual ella participa, al no haber aportado la información necesaria para aclarar estas observaciones, argumento que a su parecer debe ser desechado de plano.

#### **6.- Efectos de la falta de aportación de Antecedentes en Sede Administrativa.**

En este ítem cita y transcribe jurisprudencia de los Tribunales de Justicia, pertinentes a la materia en comento.

Agrega que la contribuyente no dio razón alguna de por qué dichos antecedentes y/o argumentaciones requeridos no fueron proporcionados en sede administrativa, considerando que hubo una Citación que precedió a la liquidación que se reclama.

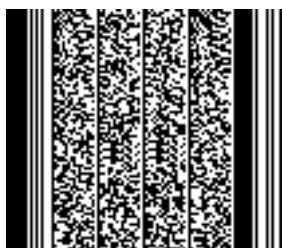
#### **7.- Preclusión del Derecho a formular nuevas alegaciones o impugnaciones respecto de la Liquidación reclamada.**

Concluye señalando que operó la preclusión del derecho de la reclamante al momento de presentar su reclamo y el transcurso del plazo del artículo 124 del Código Tributario, por tanto, cualquier otra alegación posterior referida a su Declaración de Impuestos a la Renta AT 2012, no procedería ya que, de lo contrario, se vulneraría el debido proceso al dejar al SII en indefensión.

#### **8.- Prueba.**

##### **Carga de la prueba.**

Cita y transcribe el inciso primero del artículo 21 del Código Tributario por lo que, al no haber acreditado fehacientemente ante el Servicio su pretensión, se concluye que éste ha determinado correctamente las diferencias de impuestos en relación a lo declarado por la contribuyente y los datos con que contaba al momento de emitir la liquidación reclamada.



**Prueba de Presunción.**

La liquidación emitida es un acto administrativo, y en ese carácter, se encuentra revestida de una presunción de legalidad, debiendo el actor aportar las pruebas necesarias para que dicho acto sea dejado sin efecto. Cita y transcribe el artículo 132 del Código Tributario.

Reitera en sus argumentos que es de cargo de la actora acreditar la verdad de sus razonamientos y en el evento de no hacerlo o no habiéndose producido la prueba respectiva en los términos exigidos por el legislador, las afirmaciones no serán admitidas como exactas.

**Inadmisibilidad Probatoria.**

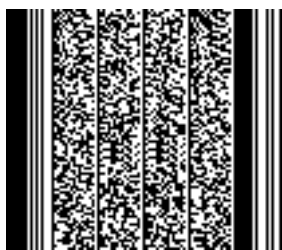
Cita y transcribe el artículo 132 inciso 11 y 12 del Código Tributario, en su mérito solicita a este Tribunal declarar inadmisibile la documentación aportada por la reclamante en esta instancia jurisdiccional, al darse los supuestos legales para su procedencia.

Por último, plantea las siguientes peticiones concretas: Que se acoja la inadmisibilidad probatoria alegada; se rechace íntegramente el reclamo; se confirme la Liquidación N° 215000000663, de fecha 25.06.2015 y se condene en costas a la reclamante.

**CUARTO:** Que, del acto reclamado, del reclamo y del escrito del traslado, se puede establecer que son hechos pacíficos en autos los siguientes:

1°. - Que la reclamante, doña Maureen Grace Camp Lohr, es socia de la sociedad Stanke Profesionales Asociados Ltda., con una participación de 16,6%.

2°. - Que con fecha 30.04.2012, presentó su Declaración Anual de impuesto a la Renta, formulario 22, Folio N° 227185242, AT 2012, declarando como base imponible de su impuesto global complementario la suma de \$30.584.322.-



3°. –Que fue impugnada en mayo de 2012, que el 10.03.2015, mediante Citación N° 122310514, se le citó por inconsistencias detectadas, solicitándole que aportara una serie de antecedentes con el fin de subsanar las observaciones indicadas, lo que no ocurrió.

4°. – Lo anterior motivó que el Servicio de Impuestos Internos, procediera a emitir la Liquidación N° 215000000663, de fecha 25.06.2015, en razón de las observaciones formuladas a su declaración de impuestos AT 2012.

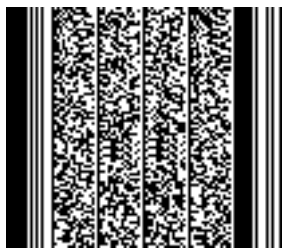
**QUINTO:** Que, asimismo, del análisis efectuado se pudo determinar la existencia de hechos sustanciales y pertinentes controvertidos por los cuales procedía someter la causa a prueba, lo que se concretó con la dictación de la resolución 30.04.2019, en la que también se fijaron los puntos sobre los cuales ésta debía recaer. Cabe agregar que la citada resolución no fue objeto de recursos por las partes, por lo que se encuentra firme y ejecutoriada.

**SEXTO:** Que, en orden a acreditar sus pretensiones y el hecho controvertido sometido a prueba, las partes aportaron los siguientes antecedentes y medios de prueba:

**Parte reclamante**

Prueba documental. -

**1.- Adjunto al reclamo:** - copia simple de la Liquidación N°215000000663, de fecha 25.06.2015, emitida por el SII; copia Pagos Provisionales puesto a disposición de los Socias o comuneros de Stanke Profesionales Asociados Ltda.; Certificado sobre Honorarios y Participaciones o Asignaciones a Directores pagos por Sociedades Anónimas, de fecha 01.04.2015, emitido por Banco Bice S.A.; Certificado Declaración Jurada Internet, de fecha 06.2015, emitido por el SII; solicitud y comprobante de Ingreso Petición Administrativa, denuncia no pago 10% retención Banco Bice; copia legalizada de escritura pública de Constitución Sociedad de Responsabilidad Limitada Stanke Profesionales Asociados Limitada, otorgado con fecha 14.07.1992, en la 19ª Notaría de don Víctor Manuel Correa Valenzuela, Repertorio N° 4.597; copia



legalizada Diario Oficial de la República de Chile, de fecha 21.08.1992, en donde aparece extracto de Constitución de la Sociedad Stanke Profesionales Asociados Limitada; copia legalizada de Extracto de la Constitución de la Sociedad Stanke Profesionales Asociados Limitada, de fecha 12.08.1992, del Conservador de Bienes Raíces; copia simple de Liquidación N°215000000663, 25.06.2015, emitida por el SII; copia de seguimiento en línea de Correos de Chile; sobre del SII, Operación Renta a nombre de doña Maureen Grace Camp Lohr.

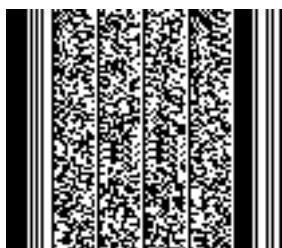
**2.- En parte de prueba:** La parte reclamante solo rindió prueba testimonial que fue ofrecida mediante escrito de fecha 09.05.2019, audiencia que se llevó a cabo con fecha 30.05.2019, que rola de fs. 119 a 121vta., en la que depone:

**Don Héctor Enrique Lizama Medina, RUT N° 7.841.466-9, quien legalmente juramentado declara respecto de los puntos N° 1 y 2, señala:** Que su profesión es contador auditor, trabaja en forma independiente desde hace 40 años y se desempeña actualmente como contador externo.

**Respecto del Punto 1, declara:** Que al llegar las notificaciones del SII para aclarar las observaciones A63 y G17, asistió en tiempo y forma a las oficinas del Servicio a regularizar la situación.

Hace presente que en el sistema computacional del SII no estaban registradas las retenciones de impuesto de Segunda Categoría de la sociedad de profesionales Stanke Profesionales Asociados Limitada, dado que el Banco BICE, agente pagador y retenedor de impuestos, no declaró ni pagó oportunamente las retenciones efectuadas a la sociedad, quien tampoco informó al Servicio la Declaración Jurada 1879 que indica las retenciones a nombre de la reclamante doña Maureen Grace Camp Lohr.

Agrega que en las reiteradas oportunidades que asistió al ente fiscalizador los funcionarios no le aceptaban los medios de prueba que aportaba, entre otros, libros de contabilidad en hojas timbradas, documentación de gastos, boletas de servicios profesionales emitidas por la sociedad a nombre del Banco BICE, lo que obligó al reclamante a presentar una acusación administrativa mediante el Formulario 2117 para que el propio SII obligara al Banco BICE a regularizar el Formulario 1879 que informa las retenciones, proceso administrativo tomó un tiempo más allá de lo prudente, por lo



que la reclamante no pudo cumplir con lo solicitado, esto, en razón de que si las retenciones no están informadas a nombre de la empresa, ésta no puede informar PPM puestos a disposición de sus socios.

Sostiene que nunca hubo mala fe en no concurrir al SII a dar solución a la Notificación de Fiscalización, es más, se llevaron siempre los Libros de Contabilidad en hoja timbrada, Libro Diario, Libro Mayor, Balance General de Ocho columnas, todos los comprobantes de gastos y otras informaciones adicionales que pidieron los fiscalizadores que actuaban.

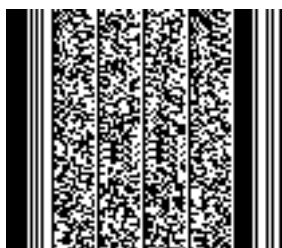
Toda la información contable fue procesada en tiempo y forma, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas y lo que indica el Código de Comercio, el Código Tributario y la Ley sobre Impuesto a la Renta.

**Respecto del Punto 2, declara:** Señala la normativa que rige la materia en comento e indica que SII no ha demostrado que ha existido mala fe de parte de la reclamante para no presentar la documentación contable requerida.

Agrega que fue el Servicio quien no recibió la prueba, lo que deja en la indefensión a la contribuyente.

Indica que respecto de los PPM puestos a disposición, están demostrados en Certificados que se adjuntan a la causa, como medio de prueba y la participación en las utilidades de la sociedad está demostrada en los libros de contabilidad, Libro Diario, Libro Mayor, Balance General de Ocho Columnas, y Cuadro de Repartición de Utilidades y que concuerda, además, con lo acordado en la escritura social que, en una cláusula específica, dice que la utilidad se repartirá conforme al trabajo efectuado.

Que los documentos solicitados por el SII fueron: Certificado de participación de utilidades, Certificado de PPM puesto a disposición, Certificado de participación en Fondos Mutuos y Libros de Contabilidad los que en la práctica no pudieron ser aportados porque el Banco BICE no tenía informado ante el SII el Formulario 1879 a la fecha de la Citación, inconducente en ese momento dar cumplimiento por la inexistencia de la información de retenciones de la sociedad Stanke Profesionales Asociados Limitada en la base de datos del SII.



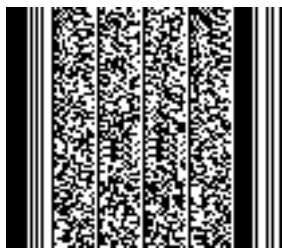
Concluye indicando que dentro de los documentos solicitados por la Citación se encontraba la escritura de sociedad de la Segunda categoría de las que participaba la reclamante.

Del análisis de lo señalado, se concluye que la reclamante tuvo conocimiento de las observaciones señaladas por el SII al igual que de la Citación y lo requerido en dicho acto administrativo, señalando que concurrió en diversas oportunidades al Servicio sin que le recibieran la documentación que detalla en sus declaraciones, y que toda la situación se debió a la demora del Banco Bice en regularizar su obligación de presentar su Formulario 1879; cabe señalar que los dichos son muy genéricos y en algunos aspectos su testimonio corresponde a apreciaciones personales, por lo que el testigo **no aportó** elementos de convicción al Tribunal, razón por la que la controversia habrá de analizarse a la luz de la normativa pertinente y a las demás probanzas aportadas al proceso.

**Parte reclamada:** Por escrito de 24.05.2019, A lo principal, acompaña documentos, consistentes en: copia de Carta Aviso N°620124779, de fecha 17.12.2012, emitida por el Servicio de Impuestos Internos y copia de la Citación N° 122310514, de fecha 26.02.2019, emitida por el SII.

**SÉPTIMO:** Que, por un orden lógico, se analizará en primer lugar el punto de prueba referido a: “Efectividad de concurrir, en la especie, los presupuestos que tornan procedente la inadmisibilidad probatoria invocada por el Servicio de Impuestos Internos respecto de: Cartolas de movimientos de fondos mutuos; Certificados N° 18 sobre Pagos Provisionales Mensuales puestos a disposición de los socios o comuneros; y, Escritura de sociedades de la Segunda Categoría en las que participa, De haber sido requerida específica y determinadamente en la Citación N° 122310514, de 26.02.15, y Efectividad de concurrir alguna causal que no sea imputable a la reclamante por el incumplimiento, en su caso. Antecedentes, hechos y circunstancias que lo configuran”.

Que el artículo 132, inciso 11, del Código Tributario, prescribe que para que proceda la limitación probatoria es necesario que se cumplan, en forma copulativa, los siguientes requisitos:



1) Que tales antecedentes **hayan sido solicitados determinada y específicamente por el S.I.I.** en la Citación practicada al contribuyente;

2) Que los **antecedentes solicitados tengan relación directa con las operaciones fiscalizadas;**

3) **Que el contribuyente no haya acreditado que la falta de presentación de la documentación requerida, dentro del plazo señalado, tuvo su origen en causas no imputables al mismo.**

Que, en consecuencia, para resolver la procedencia de la inadmisibilidad probatoria, es indispensable tener a la vista la Citación N° 122310514, emitida por el Servicio de Impuestos Internos, de la cual se desprende:

1°. - Que los documentos requeridos al contribuyente fueron detallados de **manera precisa y pormenorizada**, al solicitársele la documentación necesaria para que acreditara cada una de las observaciones citadas y posteriormente liquidadas, requiriendo específicamente, tal como consta en el apartado III. N° 1 de la referida Citación, la siguiente documentación respecto del año tributario 2012:

1.- Carné de Identidad o Cédula de Rut, según corresponda.

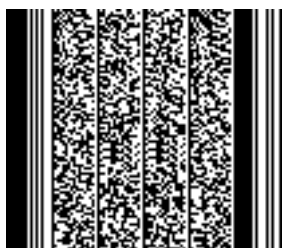
2.- Toda persona natural o jurídica que actúe por cuenta de un contribuyente, deberá certificar su representación, acreditándolas por escrito.

3.- Cartolas de movimientos del Fondo Mutuo.

4.- Certificados N°18 sobre Pagos Provisionales Mensuales puestos a disposición de los Socias o Comuneros.

5- Escrituras de Sociedades de la Segunda Categoría en las que participa.

Del análisis de la enumeración precedente se colige que **se cumple a cabalidad el primer requisito en comento en relación a los antecedentes requeridos**, en cuanto fueron **solicitados determinada y específicamente por el SII** a la reclamante, especialmente los requeridos por los numerales 3, 4 y 5, consistentes en: Cartolas de movimientos del Fondo Mutuo; Certificados N°.18 sobre Pagos Provisionales Mensuales puestos a disposición de los Socios o Comuneros y Escrituras de Sociedades de la Segunda Categoría en las que participa.

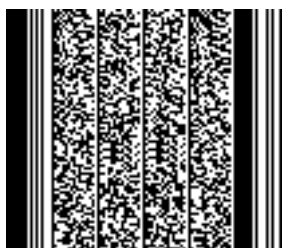


2°.- Que los antecedentes solicitados **guardan relación directa con las operaciones fiscalizadas**, cabe señalar que no se encuentra controvertida entre las partes dicha relación y que, a juicio de esta sentenciadora, resulta evidente la vinculación directa de los documentos requeridos con las operaciones fiscalizadas, pues aquellos son concordantes en cuanto a los períodos y naturaleza de dichas operaciones, por lo que corresponde tener por cumplido el segundo requisito consignado en el inciso 11° del artículo 132 del Código Tributario.

3°.- Para efectos de tener claridad si en la especie concurría alguna causa no imputable a la reclamante por la cual no hubiera presentado los antecedentes requeridos, en la resolución que recibió la causa a prueba, se fijó este hecho como punto controvertido, a fin de que éste tuviese la posibilidad de exponer y/o acreditar las causas por las cuales no presentó **la totalidad de los documentos y antecedentes requeridos** en la mencionada Citación ante el SII en la oportunidad pertinente; sin embargo, en el término probatorio **no se acompañó ningún documento o antecedente** que acredite la concurrencia de alguna causal de excusabilidad por la no presentación al SII de la documentación y antecedentes requeridos en la etapa administrativa, por lo que corresponde dejar establecido que el incumplimiento de la reclamante fue por causas que le son imputables, por lo que no se puede amparar en la excepción de la norma.

Que el artículo 21 del Código Tributario dispone, *“Corresponde al contribuyente probar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que la ley establezca, en cuanto sean necesarios u obligatorios para él, la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto.”*, lo que no ocurrió.

Lo anteriormente señalado lleva a concluir que **se cumplen los requisitos** establecidos en el inciso 11 del artículo 132 del Código Tributario para declarar la inadmisibilidad probatoria; sin embargo, en la especie, **no hay prueba aportada por la reclamante ante esta sede jurisdiccional** que desestimar. Asimismo, se deja establecido que la documentación aportada junto al escrito de reclamo **no fue ratificada** en el término probatorio, por lo que no procede que sea ponderada por el Tribunal.



**OCTAVO:** Que, corresponde entrar al análisis del primer punto de prueba, cuales: “Antecedentes, hechos y circunstancias que permitan desvirtuar las Observaciones A63 y G17 y, consecuentemente, permitirían desvirtuar la Liquidación N° 215000000663, de 25.06.15.”

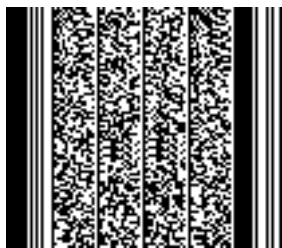
a).- Cabe precisar, que las rentas que obtienen estas sociedades de profesionales deben ser determinadas en base a contabilidad completa, donde se considerarán los ingresos brutos efectivamente percibidos en retribución de sus servicios prestados, menos los gastos pagados, reajustados de conformidad al IPC; estas sociedades se encuentran obligadas **a presentar** una declaración anual de impuestos, sin embargo, **no tienen ninguna obligación tributaria que cumplir**, por cuanto las rentas que obtienen sólo se encuentran afectas al impuesto global complementario, siendo el objetivo de su declaración es **determinar e informar** la base imponible del impuesto global complementario **que los socios deberán cumplir en sus declaraciones de impuestos personales**, en la proporción que les correspondan en las utilidades, según el respectivo contrato social.

b). - Que establecido lo anterior, cabe recordar que la reclamante presentó su Declaración de Impuesto a la Renta, Formulario 22, Folio N° 227185242, AT 2012, reconociendo la suma de \$30.584.322.-, en relación a su participación en la sociedad Stanke Profesionales Limitada.

c). - Que la reclamante en su declaración de renta en el Cód (58) declaró los créditos puestos a disposición por la sociedad ascendente a \$2.398.570.-

d). - Conforme lo anterior, la revisión de la Declaración de la Renta se basó justamente en las inconsistencias detectadas por el Servicio, respecto de lo declarado por la reclamante y lo declarado por la sociedad Stanke Profesionales Asociados Limitada, de la cual participa en calidad de socia.

e). - Que, nuestro sistema tributario chileno descansa sobre el principio de la autodeclaración, es decir, **es el propio contribuyente el responsable** de la verificación y cuantificación de los distintos elementos que constituyen la base imponible de los impuestos a determinar y del pago de ellos.



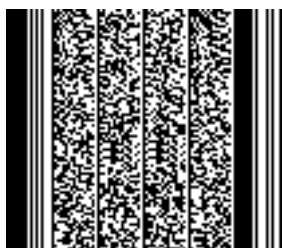
Es decir, **es el contribuyente el obligado a declarar correctamente sus impuestos** y, en caso de existir alguna inconsistencia detectada por el Organismo Fiscalizador, **es él** quien deberá rectificar, acreditar, ampliar o confirmar su declaración de Impuesto observada de conformidad a lo previsto en el artículo 63 del Código Tributario.- *“ El Servicio hará uso de todos los medios legales para comprobar la exactitud de las declaraciones presentadas por los contribuyentes y para obtener las informaciones y antecedentes relativos a los impuestos que se adeuden o pudieren adeudarse.*

*El Jefe de la Oficina respectiva del Servicio podrá citar al contribuyente para que, dentro del plazo de un mes, presente una declaración o rectifique, aclare, amplíe o confirme la anterior.”*

De lo señalado se desprende que la primera acción, facultad o derecho que la ley le otorga al Servicio de Impuestos Internos, **consiste en poder examinar, revisar y verificar las determinaciones impositivas de los contribuyentes** dentro de los plazos legales, facultades se encuentran establecidas y reguladas en el D.F.L N° 7, de fecha 30 de septiembre de 1980, el cual fija el texto de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos. Artículo 1° del cuerpo legal previamente citado. – *“Corresponde al Servicio de Impuestos Internos la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieron, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente.”*

Así las cosas, **era obligación de la actora en sede administrativa** desvirtuar las observaciones del SII respecto de su Declaración de Impuesto a la Renta AT 2012, **lo que no ocurrió.**

f). –. Que ante esta sede jurisdiccional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario - *“Corresponde al contribuyente probar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que la ley establezca, en cuanto sean necesarios u obligatorios para él, la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto”.*



Es del caso dejar establecido que la reclamante reconoce el origen de las observaciones del SII, al aceptar que las inconsistencias obedecieron a que uno de sus clientes no cumplió con la obligación de declarar correctamente las retenciones de aquella categoría, además de no haber acreditado haber intentado siquiera, solucionar el tema en sede administrativa ni en esta etapa judicial.

Cabe hacer presente, que, analizada la prueba testimonial rendida por la reclamante, está por sí sola es del todo insuficiente para desvirtuar las observaciones del Servicio y, no habiendo aportado el actor otra prueba en la etapa procesal correspondiente que corresponda ponderar, solo cabe concluir que la reclamante **no ha acreditado** este punto de prueba, por lo que procede **rechazar el reclamo** a su respecto.

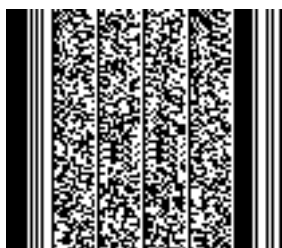
**NOVENO:** Que, sin perjuicio de lo resuelto en el considerando precedente, este Tribunal estima pertinente referirse al acto reclamado, consistente en la Liquidación N°215000000663, de fecha 25.06.2015, del que se desprende:

1°. - Que dicho acto administrativo fue precedido de la Citación N°122310514, de fecha 26.02.2015, hecho pacífico de la causa.

2°. - Que el citado acto administrativo señala con claridad los motivos y fundamentos que llevó al Servicio a determinar las observaciones indicadas.

3°. - Que dicho Acto administrativo se basta a sí mismo, dado que en él se realizó un análisis pormenorizado del proceso de auditoría, como se desprende del documento acompañado por la propia reclamante, que rola de fojas 3 a 7 inclusive (Liquidación N° 215000000663, de fecha 25.06.2015).

4°. - Que los actos administrativos se encuentran revestidos del principio de legalidad de los actos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 8 de la Ley N° 19.880.- *“Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional.”*



Luego, el Servicio de Impuestos Internos actuó dentro del ámbito de sus funciones propias establecidas por ley y el acto reclamado, como ya se ha señalado, se encuentra plenamente justificado al cumplir con todos los requisitos de forma y de fondo, razones todas que permiten establecer que la liquidación reclamada se emitió de conformidad a la ley y no adolece de vicios que autoricen restarle validez.

**DÉCIMO:** Que, de conformidad con los antecedentes del proceso, la normativa sobre las materias discutidas y los razonamientos precedentes, este Tribunal deja establecido que la reclamante **no acreditó** sus alegaciones ni los hechos sometidos a prueba, por lo que sólo es posible concluir que el **reclamo debe ser denegado y que la liquidación reclamada debe ser confirmada en todas sus partes**, toda vez que no merecen reproche alguno de ilegalidad que afecte su validez y por haber sido dictada de acuerdo a las normas legales vigentes sobre la materia, a los hechos y a derecho.

**VISTOS**, además, la Ley N° 20.322 y sus modificaciones; los artículos 123 y siguientes del Código Tributario y demás normas pertinentes,

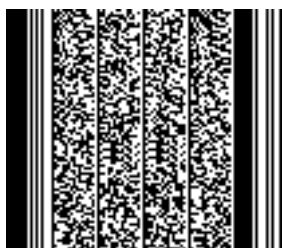
**RESUELVO:**

**HA LUGAR** a la inadmisibilidad probatoria, conforme lo concluido en el motivo Séptimo.

**NO HA LUGAR** al reclamo, conforme lo concluido en los motivos Octavo a Décimo.

**CONFÍRMASE** íntegramente la Liquidación N°215000000663, de 25.06.2015.

**GÍRENSE** los impuestos correspondientes.



**DECLÁRASE** que se condena a la reclamante al pago de \$500.000.-, por concepto de costas personales, por estimar el Tribunal que no ha tenido motivos para litigar.

**NOTIFÍQUESE** por carta certificada al domicilio fijado en autos a don Eduardo Medina Cea, en representación de doña **MAUREEN GRACE CAMP LOHR**, mediante la publicación en el sitio internet del Tribunal al **SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE.**

**DÉSE** aviso a las partes a los correos electrónicos designados para tales efectos, de haberse dictado sentencia.

**REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.**

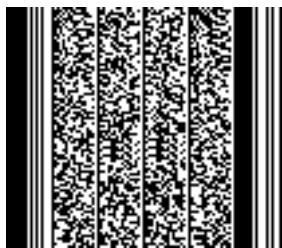
**RUC: 15-9-0001489-6-. / RIT N°: GR-17-00250-2015.**

Proveyó doña **DORA BASTÍA SANTANDER**, Jueza Titular del Tercer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana.

Autorizó don **ÁLVARO GÓMEZ FUENTES**, Secretario Titular del Tercer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana.

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Dora Luisa Bastía Santander, el 23-09-2019.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
8d420292-3c20-4f73-8f5a-2732d484834a



**Timbre Electrónico**

**Dora Luisa Bastía Santander**  
Juez Tribunal R. Metropolitana. Tercero  
**Incorpora Firma Electrónica  
Avanzada**